



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2102-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2636-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2636-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SANTA ANA S.R.L.¹
UNIDADE FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA RENOVANDES H1
UBICACIÓN : DISTRITO DE PERENE, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

2016-I01-38485

Lima,

06 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1346-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Renovandes H1" (en adelante, **CH Renovandes**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. (en adelante, **EGE Santa Ana**): la primera supervisión del 4 al 5 de mayo de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) y la segunda supervisión del 8 al 9 de marzo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión, de fechas 5 de mayo de 2015² y 9 de marzo de 2017³, respectivamente.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2562-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) e Informe de Supervisión N° 366-2017-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2017, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1870-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre de 2017⁶, notificada al administrado el 6 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

1 Registro Único de Contribuyente N° 20543136591.

2 Páginas del 22 al 25 del archivo digital "IPSD 051-2015-OEFA-DS-ELE" que obra en el Folio 12 del Expediente N° 2636-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

3 Folios del 19 al 22 del expediente.

4 Folios del 1 al 12 del expediente.

5 Folios del 30 al 44 del expediente.

6 Folios del 952 al 955 del expediente.

7 Fólío 956 del expediente.





Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Asimismo, el 9 de enero de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. En el Informe Final de Instrucción N° 1346-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁸ Folios del 958 al 1045 del expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: EGE Santa Ana realizó actividades de construcción y operación de la CH Rebovandes H1 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con la revisión de la información consignada en el Informe Técnico Acusatorio y en el Informe de Supervisión, se advirtió que EGE Santa Ana desarrolló las actividades de construcción y operación de la CH Renovandes H1 sin contar con un instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental – SEIA (en adelante, **Ley del SEIA**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**).
11. En ese sentido, en atención a la revisión formulada se inició el presente PAS contra el administrado por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos

12. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que la solicitud de concesión de la CH Renovandes H1 se presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el 26 de mayo de 2011, es decir antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM.
13. El administrado también indicó que la mencionada concesión fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 214-2012-MEM/DM del 12 de mayo de 2012, y que la misma fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 38° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
14. Al respecto, si bien la Ley del SEIA y su Reglamento entraron en vigencia el 26 de setiembre de 2009, es decir antes de que el administrado inicie su solicitud de concesión, el Anexo II del referido Reglamento¹¹, **excluía del marco de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental los proyectos de generación hidroeléctrica con una potencia instalada menor a 20 MW.**
15. Con posterioridad, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, publicada el 21 de julio de 2011 se actualizó el Anexo II del Reglamento, estableciéndose que los proyectos de generación hidroeléctrica con una potencia instalada menor a 20 MW se encuentran dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, por tanto, requieren un instrumento de gestión ambiental.
16. Sin perjuicio de ello, la segunda disposición complementaria de la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, establece que los procesos de certificación

¹¹ **Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA

"Sector Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente conforme al artículo 18° de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación: Subsector Energía

[...]

2. Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW."



ambiental iniciados antes de la entrada en vigencia de la mencionada resolución se debían tramitar de conformidad con las normas vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

17. Ahora bien, el 26 de mayo de 2011 Santa Ana inició su trámite de concesión de conformidad con el artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En consecuencia, **presentó la declaración jurada de cumplimiento de compromisos ambientales ante el Ministerio de Energía y Minas antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM**; y por lo tanto, se encuentra dentro del supuesto previsto en la segunda disposición complementaria de la mencionada Resolución.
18. Debe tenerse en cuenta, además que mediante Resolución N° 016-2016-OEFA-TFA-SEE¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), señaló en un caso de centrales hidroeléctricas con una potencia instalada menor a 20 MW, que las mismas no requieren de un instrumento de gestión ambiental **si es que iniciaron el trámite para la obtención de la concesión respectiva antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM**.
19. En atención a ello, considerando que el administrado cumplió con la normativa vigente al momento de presentar su solicitud de concesión y correspondiente declaración jurada de cumplimiento de la normativa ambiental; en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG que contempla el principio de tipicidad¹³, se advierte que el administrado no incurrió en la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde el archivo del presente PAS.
20. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental por no contar con un instrumento de gestión ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por EGE Santa Ana durante el desarrollo del presente PAS.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

12

Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA - Resolución N° 016-2016-OEFA-TFA-SEE

"Al respecto, resulta importante mencionar -en lo concerniente al supuesto descrito en el literal b) del mencionado artículo 19° (actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental, o con la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas)- que la empresa apelante no contaba con un IGA aprobado para los proyectos de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III; ello, en la medida que, al momento en el cual Gepsa presentó al Minem las solicitudes de Concesión Definitiva de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para dichas centrales hidroeléctricas con una potencia instalada de 19.95 MW cada una (Mayo de 2011)³⁵, dicha obligación no le era exigible." [Subrayado agregado].

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."





22. Se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador que hayan sido identificados durante la Supervisión Regular 2015 y durante la Supervisión Regular 2017, los cuales podrán ser materia de otro procedimiento administrativo sancionador, en tanto la Autoridad Instructora lo considere pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/atbb

